

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley, todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deduccion alguna, en dinero efectivo ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, mientras se arregla la manera con que deban cubrirse.

Art. 2º Con el objeto de retirar de la circulacion los créditos que constituyen la deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la Tesorería general de la Federacion emitirá unos *Bonos del Tesoro*, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interes de seis por ciento anual, siendo, además, amortizados en veinticinco años.

Art. 3º Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un reglamento especial, señalando los términos de la amortizacion, y las series, colores, contraseñas y demas circunstancias que garanticen la autenticidad de la emision; debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

Art. 4º Estos bonos serán al portador, y se canjearán por las órdenes insolutas y por créditos de la deuda flotante contraida desde el 1º de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

Art. 5º El pago de intereses y la amortizacion de los *Bonos del Tesoro* estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quien por este servicio se le abonará la comision que con él se convenga.

Art. 6º Con este objeto, la Direccion de Contribuciones del Distrito Federal entregará directamente al Banco todas las can-

tidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administracion; y además, la Secretaría de Hacienda dará orden á la aduana marítima de Veracruz para que con cargo á la partida número 10,169 del presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquel puerto, las sumas que conforme á la liquidacion semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortizacion.

Art. 7º Además de la amortizacion semestral que deberán tener los *Bonos del Tesoro*, podrán tambien amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federacion.

Art. 8º Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos *Bonos del Tesoro*, no ganarán rédito alguno, y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley de esta fecha, sobre consolidacion y conversion de la deuda nacional.

Por tanto, mandó se publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 22 de Junio de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1885.—*Dublan*.

Número 370.

### LEY DE 22 DE JUNIO DE 1885

para la consolidacion de la Deuda pública, cuyos créditos serán admitidos para su amortizacion en el precio de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar la siguiente

### Ley para la consolidacion y conversion de la Deuda nacional.

#### SECCION PRIMERA.

##### Reglas generales.

Art. 1º La deuda nacional se considera dividida en tres clases. La consolidada en virtud de conversiones anteriores: la existente sin consolidar, que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1º de Julio de 1882; y la flotante que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1º de Julio de 1882.

Art. 2º Se consolida la deuda nacional contraida hasta la fecha referida de 1º de Julio de 1882, en nuevos títulos que ganarán un tres por ciento anual.

La deuda flotante se consolidará bajo las reglas establecidas por la ley especial de esta misma fecha.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denominará *Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos*.

Art. 3º El capital é intereses que representen los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* estarán libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningun sentido.

Art. 4º La Tesorería general de la Federacion emitirá, con los requisitos, formalidades y demas circunstancias que determine un reglamento especial, los nuevos bonos que han de constituir el fondo consolidado, determinando las series, colores, contraseñas, etc., que garanticen la autenticidad de la emision, debiendo llevar cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

Art. 5º Los bonos de la *Deuda consolidada* ganarán un interes de tres por ciento anual desde 1º de Enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886 sólo ganarán el 1 por ciento anual, en el año de 1887 el 1½ por ciento, en el año de 1888 el 2 por ciento, en 1889 el 2½ por ciento y en 1890 el 3 por ciento.

El pago de intereses se verificará por semestres vencidos, haciéndose el pago del primer semestre el dia 30 de Junio de 1886, para los créditos que en esa fecha se hubieren presentado á la conversion.

Art. 6º El Banco Nacional de México, mediante la comision que con él se pacte, quedará encargado del servicio de la deuda nacional. Recibirá directamente de la aduana marítima de Veracruz, con toda oportunidad, las sumas que conforme á la liquidacion semestral que se practique, segun los créditos que se hayan presentado á la conversion, fueren necesarias para el servicio de los intereses de la deuda, de acuerdo con la partida relativa del presupuesto de egresos.

El Banco tendrá el deber de publicar avisos anticipadamente, así en México como en Lóndres, por medio de los periódicos de mayor circulacion, informando al público de tener en su poder ántes del vencimiento de cada semestre, los fondos necesarios para que los acreedores á quienes convenga puedan ocurrir á su cobro.

Art. 7º La conversion de la deuda será voluntaria. Los acreedores que quieran entrar en ella no están obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos por los nuevos de la *Deuda consolidada*, si no es en el caso previsto en la segunda parte del artículo 9º. Pero los acreedores que no ocurran en los plazos que señala esta ley para el registro, exámen, liquidacion y conversion de los créditos, si bien conservarán sus derechos actuales al capital, la deuda que representen quedará diferida y sin causar rédito alguno, hasta que una vez terminada la conversion general, se acuerde la manera de pago de sus respectivos créditos.

Art. 8º Los acreedores que quieran entrar á la conversion, de-



berán, por sí ó por medio de sus representantes, depositar sus antiguos títulos si fueren consolidados, en el Banco, casa ó lugar en que de comun acuerdo con el Director de la deuda pública y aprobacion del Ministerio de Hacienda se convenga.

En Lóndres se hará el depósito en el lugar que designen de comun acuerdo los representantes de los acreedores y el correspondiente del Banco Nacional de México, con aprobacion de la Legacion mexicana.

El depósito se constituirá en nombre de los funcionarios mexicanos y de los representantes de los acreedores que lo hagan, conviniéndose, al constituirlo, en que será entregado en su oportunidad y respectivamente en alguno de los casos previstos en el art. 10º de esta ley.

Art. 9º Los acreedores tendrán el derecho de revocar la conformidad que hayan dado de entrar á la conversion, siempre que el Gobierno mexicano haya dejado de pagar los intereses correspondientes á tres semestres continuos.

Llegado el 1º de Enero de 1891 sin que el Gobierno mexicano haya faltado al pago de los cupones vencidos, la conversion será definitiva, y México tendrá derecho de que se levante el depósito de que habla el artículo anterior y de que se le entreguen los antiguos títulos, con el objeto de que sean inutilizados inmediatamente.

Art. 10º Si dejaren de pagarse los intereses correspondientes á tres semestres continuos, los acreedores tendrán derecho de pedir que se levante el depósito de que trata el art. 8º, y de recoger sus antiguos títulos, devolviendo los nuevos que hubieren recibido. Las cantidades que por intereses se les hubieren entregado, se cargarán á intereses de los antiguos títulos.

Si el Gobierno mexicano estuviere en corriente en el pago de intereses de la deuda contraida en Lóndres, y los acreedores por sí ó por medio del *Comité* de tenedores de bonos mexicanos, impidieren de cualquier manera la cotizacion oficial en la Bolsa de Lóndres de valores mexicanos, tendrá el Gobierno de México el

derecho de pedir el levantamiento del depósito de los antiguos títulos y de suspender el pago de los intereses.

Levantado el depósito y hecha la devolucion de los antiguos títulos, los derechos de los acreedores serán los mismos que tenían ántes de constituir dicho depósito.

Art. 11º Los títulos de la *Deuda consolidada* y sus cupones expresarán el capital que representen en moneda mexicana, americana é inglesa.

Art. 12º El pago de los intereses se verificará en México, Nueva-York ó Lóndres, segun esté pactado en los respectivos contratos á que deba su origen el crédito.

Art. 13º La designacion de lugares fuera de la República para el pago de intereses y el señalamiento de moneda extranjera en los títulos, no priva á la deuda nacional de su carácter esencialmente mexicano, toda la vez que estas designaciones no tienen otro objeto que respetar los convenios de donde proceden ciertos créditos.

Art. 14º La impresion de los nuevos bonos, avisos, estampillas, sueldos de empleados, situacion de fondos y demas gastos que fueren necesarios para verificar la conversion y hacer el pago de intereses, serán hechos por cuenta de la República, pues los acreedores deberán recibir los nuevos sin erogacion alguna de su parte.

La cuenta pormenorizada de los gastos que cause la conversion, deberá presentarse por el Tesorero general á la Cámara de Diputados para su revision.

Art. 15º Consumada la conversion definitiva en los términos establecidos por esta ley, los tenedores de los antiguos títulos que la hayan aceptado, no tendrán derecho alguno á reclamacion ulterior derivada de sus antiguos créditos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Créditos comprendidos en la conversion.*

Art. 16º Son admisibles en la conversion los créditos siguientes:



- I. Los bonos de la deuda contraída en Lóndres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.
- II. Los bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.
- III. Los bonos de la extinguida convencion inglesa de 4 de Diciembre de 1851.
- IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas de 6 de Diciembre de 1851 y de 12 de Noviembre de 1853.
- V. Los bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotacion mencionada en la fraccion 2ª de este artículo.
- VI. Los documentos expedidos con el nombre de "permisos de algodon."
- VII. Los certificados que por órden suprema de 14 de Enero de 1861, circulara el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, expidió la Tesorería general, á falta de los bonos creados por las leyes de 3 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852.
- VIII. Los certificados que en cumplimiento de la suprema órden de 22 de Enero de 1861 y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la Tesorería general.
- IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Setiembre de 1862.
- X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.
- XI. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, con intervencion de la Legacion de México en Washington.
- XII. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias y por la Contaduría Mayor de Hacienda, á virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y los créditos por los cuales no se expidió

- el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme á la misma ley.
- XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron; y los créditos anteriores á la misma ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.
- XIV. Los certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.
- XV. Los certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda de 25 de Setiembre de 1875.
- XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demas saldos insolutos del presupuesto de egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuvieron derecho á ellos no estén comprendidos en el art. 7 de la ley de 13 de Octubre de 1870.
- XVII. Los créditos que resulten contra el Erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalizacion.
- XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que no estén pendientes en la vía judicial ó administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes.
- XIX. Los créditos originados de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos ó de cualquier otro acto ó negocio del que resulte un cargo al Erario público, y en general todas las demas reclamaciones, una vez depuradas conforme á la ley.
- Art. 17º No forman parte de la Deuda pública ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en esta ley:
- I. Los créditos y reclamaciones originados de los gobiernos de hecho que fungieron en México de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867.



II. Los que no emanen de autoridad ó agente civil ó militar competentemente autorizados.

III. Las reclamaciones desechadas, ya judicialmente, ya en las anteriores revisiones.

IV. Los que han quedado sin valor alguno conforme á las leyes, y que no estén rehabilitados por la fracción 7ª art. 19 de la ley de 14 de Junio de 1883.

V. Los que versen sobre daños y perjuicios.

Art. 18º Formarán parte de la Deuda pública, pero no están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los créditos que constituyen la *Deuda flotante* cuya consolidacion se dispone por una ley especial.

#### SECCION TERCERA.

##### *Bases de la conversion.*

Art. 19º Los créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán conforme á las reglas siguientes:

A. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se convertirán á la par por el capital nacional. Respecto á los veinte cupones vencidos desde el 1º de Julio de 1854 en adelante, y á los demas intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos, y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B. Los créditos no consolidados, pertenecientes á la deuda contraída en Londres, se convertirán al 20 por ciento, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emision, por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

C. Los demas créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán á la par por el valor nominal que represente el capital.

Los réditos de los títulos que legalmente los hayan causado, serán objeto de un arreglo especial con los acreedores.

#### SECCION CUARTA.

##### *Amortizacion.*

Art. 20º Los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* de los Estados Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federacion.

Además, sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un 5 por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

#### SECCION QUINTA.

##### *De las oficinas encargadas de las operaciones de la deuda.*

Art. 21º La Direccion de la Deuda pública se encargará del registro, reconocimiento y conversion de los créditos y reclamaciones que existan á cargo de la República.

Art. 22º Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los Consules mexicanos en el extranjero, y la Agencia financiera que se establece en Londres, estarán sujetos en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, á la Direccion del ramo.

Art. 23º Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la Direccion.

#### SECCION SEXTA.

##### *De la presentacion y registro de los créditos y reclamaciones.*

Art. 24º Toda persona residente en el país ó en el extranjero que se considere acreedora de la Nacion por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre que la presentacion se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.



Art. 25º Los acreedores residentes en territorio mexicano registrarán sus créditos y reclamaciones en la Direccion de la Deuda pública, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los lugares de la residencia de éstas, y ante las Administraciones del Timbre en las demas.

Los bonos de la deuda contraida en Lóndres se presentarán para su registro en la Agencia que se establece en dicha ciudad.

Art. 26º Los Consulados, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del Timbre y la Agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el orden de su presentacion, con numeracion ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27. La Agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separacion entre las diversas series, y por el orden numérico de los documentos.

Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes á la Direccion de la Deuda pública una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

Art. 28. La Direccion de la Deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeracion ordinal seguida, en el cual asentará por el orden de su presentacion, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los Consulados, las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales del Timbre y la Agencia en Lóndres.

Art. 29º La misma Direccion llevará para la deuda de cada categoría, un registro especial dividido en tantos libros cuantos sean necesarios, al que se pasarán las inscripciones hechas en el registro general.

Todos los títulos de crédito que por la ley de su creacion toman una numeracion ordinal seguida, serán inscritos en su regis-

tro especial por su orden numérico, y con la separacion debida entre las series, si las hubiere.

Art. 30º La Direccion de la Deuda pública, al hacer el registro, conforme á las noticias que se le envíen por otras oficinas, devolverá á aquella de donde proceden una de las copias mencionadas en el art. 38º, anotando al márgen de cada crédito el número que le haya correspondido en el registro general, para que dicha oficina lo anote en su libro, é informe á los interesados que lo soliciten.

Art. 31º En cada uno de los diversos libros en que haya de registrarse un título, se hará referencia al número y fojas de los otros en donde está la inscripcion. Además, en el registro general, llevado en la Direccion de la Deuda pública, se hará referencia á la foja del libro del registro al que se pasaron las inscripciones.

Art. 32º Los que presenten para su registro títulos al portador, no necesitan para que ellos sean registrados más requisito que la exhibicion del título. Bastará tambien la manifestacion verbal del que los exhibe aceptando la conversion, y salvo el derecho de tercero que los reclamare como perdidos ó robados.

Art. 33º En los demas créditos que no estuvieren representados por títulos al portador, sino en documentos ó títulos nominativos, y en las reclamaciones que se funden en documentos, basta tambien la presentacion del documento para que éste sea registrado sin necesidad de otro requisito, pero para aceptar la conversion se requiere que el dueño del título, ó una persona legalmente autorizada por él, manifieste su consentimiento.

Art. 34º Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, serán manifestados por un escrito, en el que se expresarán el nombre de la persona que pretende tenerlos, y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente, si han pasado á otra persona, la causa jurídica de su trasmision á su propietario actual; y hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamacion, la fecha ó período en que